

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela Luis Guillermo Cárdenas Osorio vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Radicación No. 2020-00060-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Guillermo Cárdenas Osorio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, trámite cual se dispuso de oficio la vinculación de la Gobernación de Bolívar y de los restantes interesados en las resultas de esta acción.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a sus derechos fundamentales de acceso a la información, debido proceso, trabajo e igualdad, entre otros, acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de ordenar a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que le permitan tener acceso a las pruebas practicadas dentro del proceso de selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte -, para "(...) verificar junto con el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, y la hoja de respuestas claves... los posibles errores que se pudieron cometer al calificar dichas pruebas... dando con esto más transparencia al proceso" (escrito de tutela).

Para respaldar su queja y en lo que interesa para la solución del presente asunto, refiere que participa en el proceso de selección No. 772 de 2018, en el que optó para un cargo en la planta de personal de la Gobernación de Bolívar.

Aduce que ocupó el primer puesto entre los concursantes luego de presentar las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, pero, afirma que el 30 de enero de 2020 la CNSC publicó en su página de internet un comunicado en el que informaba a los participantes que al día siguiente presentaría los nuevos resultados de las pruebas comportamentales, toda vez que incurrió en ciertas imprecisiones al calificar tales exámenes, tras lo cual descendió al segundo puesto a nivel general.

Asegura que el 5 de febrero siguiente presentó la reclamación respectiva, solicitando tener acceso a la totalidad de las pruebas y no solo a la comportamental, que era la única que estaba autorizado a examinar, puesto que las reglas establecidas en la convocatoria constituyen ley para las partes y de ninguna manera se pueden modificar.

Relata que el 17 de ese mismo mes fue citado a la diligencia de exhibición que se llevaría a cabo el 23 de febrero en las instalaciones de la Universidad Libre de Cúcuta, sin recibir respuesta alguna, por lo que ese mismo día pidió a la CNSC aclarar si le era posible escrutar, además de la comportamental, las restantes pruebas, no así, llegada la fecha y hora de la diligencia, únicamente tuvo acceso a aquella, contrariando lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 20181000006486 y vulnerando de paso el derecho al debido proceso.

Indica que el pasado 25 de febrero, esto es, dos días después de la exhibición, la CNSC le comunicó que no le era posible contestar de fondo su solicitud mientras resuelve cada una de las reclamaciones presentadas.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Comisión Nacional del Servicio Civil, oponiéndose, arguye que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, como quiera que el accionante tiene a su alcance las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho para demandar, por las razones mencionadas, el acto administrativo refutado a través de esta herramienta, de modo que, agregó, no existe un perjuicio irremediable, pues, para elevar sus reclamos, cuenta el quejoso con otros mecanismos judiciales que no ha adelantado.

Asevera que el actor superó el puntaje mínimo de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, cuyos resultados fueron publicados en el aplicativo SIMO el 23 de diciembre de 2019, contando los aspirantes con el término que iba del 24 al 31 de ese mismo mes y año para presentar sus reclamaciones.

Esboza que los aspirantes que solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas, fueron citados para realizar dicha actividad el 19 de enero de 2020 y realizada la misma, contaron con dos días más para ampliar su reclamación.

Señala que debió recalificar los resultados de la prueba comportamental, pues notó que a algunos de los participantes dicho ítem se cuantificó partiendo de un puntaje total de 80, cuando lo correcto debió ser 50, por tal razón, el 23 de enero de 2020 publicó los resultados corregidos, otorgando un plazo de cinco días a los interesados para presentar sus reclamos, lapso que transcurrió entre el 3 y el 7 de febrero de 2020.

Alude que la solicitud presentada el 5 de febrero de 2020 por el accionante, se produjo durante esa nueva etapa de reclamaciones, lo que la hace extemporánea respecto de las pruebas básicas y funcionales.

Y precisa que se encuentra en términos para resolver la reclamación interpuesta por el tutelante.

La Universidad Libre de Colombia, por su parte, sostiene que los listados publicados por la CNSC al finalizar cada fase del proceso de selección no son definitivos “(...) hasta tanto no se encuentren en firme para cada una de las pruebas, con ocasión a la etapa de reclamaciones” (ver escrito de contestación).

Alega, con sustento en lo dispuesto en el artículo 32 del acuerdo rector del concurso, que las reclamaciones para acceder a las pruebas básicas y funcionales debían realizarse del 24 al 31 de diciembre de 2019, de esta suerte que la reclamación presentada por el actor el 5 de febrero último era extemporánea, pues, con ocasión a la modificación efectuada a los resultados de las pruebas comportamentales, se concedió un tiempo adicional a los aspirantes (del 3 al 7 de febrero hogaño) para que formularan las reclamaciones que estimaran procedente frente a ese resultado, periodo que aprovechó el actor para debatir el cambio formalizado, permaneciendo silente en la oportunidad debida respecto de las pruebas básicas y funcionales.

Advierte que en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC se aclaró que la citación era para acceder única y exclusivamente a las pruebas comportamentales, cuyas reclamaciones se encuentra en la actualidad en término de ser atendidas.

Expresa, no obstante, que con el fin de evitar una eventual vulneración del derecho fundamental de petición, dio respuesta a los PQR que el querellante envió y resolvió la reclamación que aquel radicó, dirigiendo las respuestas al correo electrónico provisto al efecto.

La Gobernación de Bolívar, al igual que los partícipes posiblemente interesados en las resultas de esta acción, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Harto conocido es, que una vez definidas las reglas del concurso, estas deben aplicarse rigurosamente para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad entre los concursantes o vayan en contravía de los procedimientos fijados en orden a satisfacer los objetivos trazados.

De esta forma, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado que impone límites a las autoridades encargadas de administrarlo y determinadas cargas a los participantes, quienes, “(...) en ejercicio de los principios de la buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento” (T-147 de 2013), so pena de transgredir, no solo principios axiales del ordenamiento constitucional (publicidad, transparencia e imparcialidad), también el respeto por las expectativas legítimas de los concursantes.

En efecto,

“(...) al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola (sic), en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se halla previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección” (sentencia T-256 de 1995).

Se trata, entonces, de reglas, que a más de inexorables, son inmutables, a menos que, por un error, como aquí aconteció, se torne forzoso realizar cierta variación a la normativa establecida, por cuanto “(...) de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables (...), cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas” (sentencia T-766 de 2006).

No hacerlo así, pondría en entredicho la transparencia y equidad del proceso de selección y amenazaría de riesgo derechos fundamentales tales como la igualdad, debido proceso y trabajo de los concursantes, alterando naturalmente la objetividad de la actuación.

Tales reformas, sin embargo, “(...) deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa” (sentencia SU-913 de 2009).

Y siguiendo precisamente esos derroteros, la Comisión, develado el yerro cometido por la Universidad al calificar las pruebas comportamentales, aspecto que no rebate el actor, dio aviso oportuno a los aspirantes de los ajustes que debía efectuar a los resultados publicitados, anunciándoles, de antemano, que tendrían una posibilidad adicional a la inicialmente concedida para objetar los puntajes cuestionados y examinar el material recalificado, luego de lo cual podrían incluso complementar los argumentos expuestos para sustentar la reclamación, en pro, desde luego, de garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquellos afectados con la medida adoptada (ver informes).

En ese contexto, no es dable predicar de las accionadas la vulneración a ellas endilgada, porque si el error detectado, como acaba de verse, alteraba solamente los resultados de la prueba comportamental, era esta la documental a exhibir para que los concursantes, ante la novedad reportada, presentaran sus reclamaciones, las que, por razones obvias, debían estar dirigidas a rebatir dichas calificaciones, ya que nada tenían que decir acerca de las demás pruebas, siendo de suyo innecesario revivir las etapas surtidas en cuanto a las mismas.

De donde emerge claro que lo pretendido por el demandante es obtener provecho de la circunstancia para tener acceso a todo el legajo y extender su reclamo a temas diversos a los relacionados con la recalificación, dado que la etapa prevista para tal fin feneció hace bastante tiempo y en su momento ninguna inconformidad mostró, omisión a la que no se le pudo dar solución por esta vía, puesto que la acción de tutela no sirve al propósito de recuperar términos u oportunidades que se perdieron en el decurso de la actuación, en razón al carácter eminentemente subsidiario y residual de esta acción, que comporta su improcedencia cuando se dispuso de medios de defensa idóneos para propugnar por los derechos vulnerados, como quiera que no fue concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o restitutivos de los ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de las autoridades.

Vale decir, en adición, que la modificación de los resultados obedeció a motivos serios y fundados, habida cuenta la ventaja injustificada otorgada a algunos de los participantes, a quienes de ninguna manera, incluido el actor, tomó por sorpresa tal determinación, en consideración al comunicado emitido por la Comisión, en el que claramente se dejó por sentado que los participantes sólo accederían a la prueba comportamental, siendo esa la respuesta provista a la petición del quejoso, lo mismo que a su reclamación (ver anexos informe Universidad Libre).

Luego, no es cierto que las entidades acusadas hubiesen irrespetado o alterado las reglas previstas en la convocatoria, lo que conduce a negar el amparo procurado, tanto más si en la cuenta se tiene que de los documentos allegados no se aprecia una situación de peligro que posibilite conceder el resguardo, ni siquiera transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, pues, más allá de encontrarse en desacuerdo con la calificación que finalmente obtuvo y que lo ubica varios puestos abajo del primer lugar en el listado general del concurso, no se aprecia que ese resultado adverso, constituya un obstáculo insalvable en sus aspiraciones para ocupar el cargo al que aspira.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado por Luis Guillermo Cárdenas Osorio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes e interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke that ends in a small hook.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez